



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 022-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 17 de mayo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de amparo incoada el 2 de mayo de 2012, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política conformada en cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su Presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Dr. Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0911773-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1530555-9, domiciliado y residente en esta ciudad y **Lic. Rudis Ant. Liriano**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0846635-0, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, segundo piso, Suite Núm. 221, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 10 de abril de 2012, contentiva de escrito justificativo y/o ampliatorio de las conclusiones en relación a la acción de amparo, depositada por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga** y **Rudis Ant. Liriano**, en representación de la parte accionante, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente acción de amparo, la parte accionante concluye de la manera siguiente:

*“**Primero:** Que tengáis a bien acoger la presente acción de amparo en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la Constitución y a las Leyes que rigen la materia. **Segundo:** Que tengáis a **proteger** los derechos fundamentales del **Partido Reformista Social Cristiano, PRSC**, de sus miembros y de sus candidatos, los cuales están siendo de manera*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesionados, restringidos, alterados y amenazados, toda vez que el mismo es un partido político Dominicano, con derecho que sus miembros elijan y sean elegidos, **disponiendo** en virtud de vuestra competencia como juez de amparo, que el patrimonio del **Partido Reformista Social Cristiano, PRSC**, durante el periodo electoral y hasta que sean concluidas las elecciones del próximo 20 de mayo, quede libre, disponible y sin obstáculos ante cualquier oposición o embargo, y/o cualquier otra acción de hecho o judicial, tendente a indisponerlo en manos del **Banco del Progreso** o de cualquier otra persona física o moral que los detente bajo cualquier calidad, con la finalidad de que dicha entidad política pueda participar de forma justa, eficiente y sin limitantes en las próximas elecciones nacionales. **Tercero:** Que tengáis a bien ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso en contra de la misma”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 10 de mayo de 2012, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Que tengáis a bien acoger la presente acción de amparo en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la Constitución y a las Leyes que rigen la materia. **Segundo:** Que tengáis a bien proteger los derechos fundamentales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de sus miembros y de sus candidatos, los cuales están siendo de manera inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesionados, restringidos, alterados y amenazados, toda vez que el mismo es un partido político dominicano, con derecho que sus miembros elijan y sean elegidos, disponiendo en virtud de vuestra competencia como juez de amparo, que el patrimonio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), durante el periodo electoral y hasta que san concluidas las elecciones del próximo 20 de mayo, quede libre, disponible y sin obstáculos ante cualquier oposición o embargo, y/o cualquier otra acción de hecho o judicial, tendente a indisponerlo en manos del Banco del Progreso o de cualquier otra persona física o moral que los detente bajo cualquier calidad, con la finalidad de que dicha entidad política pueda participar de forma justa, eficiente, igualitaria y sin limitantes en las próximas elecciones nacionales. **Tercero:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Que tengáis a bien ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso en contra de la misma. **Cuarto:** Pedimos un plazo de 24 horas para producir un escrito ampliatorio y justificativo de las conclusiones”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** El tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Cuarto:** Otorga un plazo de 24 horas con vencimiento mañana a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) para que la parte demandante proceda al depósito de su escrito justificativo y ampliatorio de las conclusiones”.*

Considerando: Que la parte accionante fundamenta su acción alegando, en síntesis, que con el embargo de los fondos del **Partido Reformista Social Cristiano** se vulnera el derecho de elegir y ser elegibles, el derecho a la igualdad, a la propiedad, a la libertad de asociación y el derecho de ciudadanía de los candidatos que lo representan y de los miembros del partido.

Considerando: Que previo al conocimiento del fondo, este Tribunal procederá de oficio a examinar la admisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.

Considerando: Que al examinar la presente acción de amparo, este Tribunal ha verificado que la parte accionante no ha indicado cuál es el órgano o la persona presuntamente agravante, es decir, no ha determinado cuál es la persona física o moral agresora de los derechos fundamentales invocados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este mismo orden de ideas, el artículo 76 de la Ley Núm. 137-11, en su numeral 3 dispone:

“76. Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: (...) 3. El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante”.

Considerando: Que la disposición legal precedentemente transcrita constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento por parte del accionante, toda vez que su omisión constituye una violación al debido proceso, previsto en el bloque constitucional y de manera especial en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, que señala: *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Considerando: Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, dispone:

“Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

Considerando: Que este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer esta acción sin que se haya determinado y citado al supuesto agravante, para hacer valer el principio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contradicción; en este sentido los autores Raymond Guillien y Jean Vincent, en su obra Diccionario Jurídico, señalan lo siguiente: *“El respeto al principio del contradictorio es la condición indispensable de la libertad de la defensa”*.

Considerando: Que así las cosas, la presente acción de amparo se encuentra inmersa en la causal de inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 76.3 de la Ley Núm. 137-11, antes transcrito, toda vez que el accionante no cumplió con la determinación precisa del supuesto agravante, que presuntamente provoca la violación de los derechos fundamentales cuya prevención se solicita por esta vía excepcional; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

Considerando: Que si bien cierto, que la audiencia en que se conoció el fondo del presente recurso fue celebrada con la presencia de cuatro de los jueces suplentes de este Tribunal, no menos cierto es, que en esta materia los jueces no deliberan y fallan sobre lo producido en el plenario; sino que lo hacen sobre las pruebas por escrito depositadas como apoyo a las argumentaciones y conclusiones producidas en la audiencia; por lo tanto, esta decisión ha sido adoptada y firmada por los jueces titulares de este Tribunal.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la acción de amparo incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en virtud de la disposición del artículo 76, numeral 3), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales Núm. 137-11, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 022-2012, de fecha 17 de mayo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General